

1º.- Con fecha 7 de abril de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con número 001-103353. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud, que se reproduce textualmente, es el siguiente:

Asunto

Gasto en taxis y autobuses de la línea de cercanías León-Cistierna-Guardo

Información que solicita

Información desglosada del gasto para RENFE en taxis y autobuses sustitutivos por incidencias en los trenes, escasez de conductores y otros motivos para la línea Guardo-Cistierna-León de Cercanías.

3º.- Se solicita la elaboración de un informe sobre costes del transporte alternativo por carretera, con los específicos parámetros de desglose seleccionados por el peticionario, respecto a la línea de Cercanías León-Cistierna-Guardo.

El grupo empresarial al que pertenece Renfe Viajeros S.M.E., S.A. publica información anual en la que ya se incluyen índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio, que figura en los documentos de [cuentas anuales e Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo](#). Esta información, de libre acceso, facilitada en virtud del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, satisface el interés público.

La estimación de la solicitud debe ser parcial, en cuanto no procede la elaboración del informe solicitado. Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes específicos, «ad hoc», para dar respuesta a una concreta solicitud de acceso, ya que daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia. En aplicación de dicha doctrina, no procedería proporcionar información adicional sobre el presupuesto destinado al transporte alternativo por carretera, por exceder del concepto de información pública, toda vez que implicaría la elaboración de informes inexistentes, «ex novo», a partir de información heterogénea no disponible en un único soporte.

En estrecha relación con lo expuesto, procedería aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c). Atender solicitudes de informes, que podrían multiplicarse, implicaría una carga administrativa desproporcionada, por no tratarse de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración), al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia

administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG). No procede recopilar, extrayendo de sistemas que no están concebidos para ello, registros y datos relativos a la solicitud de forma que cumplan con las particulares especificaciones pretendidas. Viene al caso la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021), que sentó que: «el objetivo de la Ley no es el crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate».

De manera complementaria, los datos sobre transporte alternativo solicitados, en tanto que están intrínsecamente relacionados con las incidencias en el servicio, pueden ser objeto de una lectura sesgada y utilizarse desacreditar la gestión empresarial, facilitando un objetivo de desprestigio, siendo que otras empresas competidoras no están comprendidas en el ámbito subjetivo de la legislación de transparencia administrativa. Así, sería de aplicación el límite del artículo 14.1, apartado h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de la empresa de transportes y siendo lo requerido objeto de legítima protección, como otros datos de carácter empresarial.

El CTBG ha sentado que publicar información detallada sobre indemnizaciones, eventuales incidencias o dificultades en la prestación del servicio, la mayoría ocasionadas por causas ajenas al transportista, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). Por ello, la información sobre determinados costes de explotación, y de su gestión empresarial, debería considerarse como un secreto empresarial de los previstos en el apartado j) del mismo artículo 14 de la tan citada Ley. Esta conclusión tiene apoyo en numerosa doctrina sentada en resoluciones del CTBG. Por todas, la Resolución 335/2019 lista varios precedentes que comparten la posición aquí defendida.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, y a que la información facilitada satisface el interés público, se acuerda la admisión parcial de la solicitud, facilitando la que antecede.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO - Firmado digitalmente por BUENO
ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.05.05 10:26:12 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024